

S.J.: 057.2026

Se ha recibido en este Servicio Jurídico, una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el **Proyecto de Orden la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a empresas audiovisuales para la producción de largometrajes en la Comunidad de Madrid.**

En virtud del artículo 4.1 de la Ley 3/1999 de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y de la legalidad vigente, se procede a emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Con fecha de 9 de marzo de 2026 se remite por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte solicitud de informe sobre el proyecto arriba referenciado.

SEGUNDO. - La documentación que le acompaña es la siguiente:

- Proyecto de Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a empresas audiovisuales para la producción de largometrajes en la Comunidad de Madrid.
- Memoria abreviada del análisis de impacto normativo, de 5 de marzo de 2026, de la Dirección General de Cultura e Industrias Creativas (Consejería de Cultura, Turismo y Deporte).

- Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 19 de febrero de 2026.
- Informe de la Dirección General de Economía e Industria (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 23 de febrero de 2026.
- Resolución de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 3 de marzo de 2026, de autorización de exención de garantías en abonos/anticipos a cuenta en pago de subvenciones en bases reguladoras.
- Informe de la Dirección General de Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) en relación con el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid en materia de bases reguladoras de las mismas, de 11 de febrero de 2026.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia relativo al proyecto de Orden, de 11 de febrero de 2026.
- Informe de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales) de impacto por razón de género relativo al proyecto de orden, de 11 de febrero de 2026.
- Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Secretaría General Técnica (Consejería de Cultura, Turismo y Deporte) en materia de protección de datos personales del proyecto de orden, de 17 de febrero de 2026.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 13 de febrero de 2026.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 5 de marzo de 2026.
- Orden 2869/2025, de 5 de diciembre, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Dirección General de Cultura e Industrias Creativas para 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD

El proyecto de Orden tiene por objeto, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, establecer las bases reguladoras de las subvenciones que conceda la consejería competente en materia en Cultura a favor de empresas, en régimen de concurrencia competitiva y con cargo a sus presupuestos, destinadas a la producción de largometrajes de ficción o documental, ya sean realizados en imagen real o en animación, vinculados a la Comunidad de Madrid.

Las líneas de ayudas a las que se aplican las bases reguladoras son a la producción de largometrajes sobre proyecto de directores no noveles y a la producción de largometrajes sobre proyecto de directores noveles, clasificándose, en virtud de su contenido, en las categorías de ficción, animación o documentales.

El procedimiento de concesión de estas subvenciones se canaliza, como indica su artículo 6, a través del régimen de concurrencia competitiva, al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 2/1995) y el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante Ley 38/2003).

SEGUNDA. – MARCO COMPETENCIAL

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que no existe un título competencial específico en materia de subvenciones.

Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que *“no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado”* y que *“la subvención no es un concepto que delimite competencias”* (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que puede desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, *“la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas”* (STC 13/1992).

En consecuencia, la delimitación del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe realizarse con sujeción a las competencias que incidan en la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las relativas al fomento de la cultura.

En este sentido, el artículo 148, apartado 1, regla 17ª, de la Constitución Española confiere a las Comunidades Autónomas competencia en materia de *“fomento de la cultura”* y el artículo 149, apartado 2, establece que *“sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*.

El artículo 26, apartado 1.1.20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva en materia de *“fomento de la cultura”*.

De los preceptos transcritos se desprende que la Comunidad de Madrid ostenta competencias legislativas y de ejecución en la materia descrita –fomento de la cultura-, con respeto a las competencias reservadas constitucionalmente al Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 1/1983), le corresponde al titular de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte aprobar las presentes bases reguladoras.

TERCERA. - NATURALEZA JURIDICA Y COBERTURA NORMATIVA

Respecto a la naturaleza jurídica de las bases reguladoras, como ya se indicó en el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 24 de agosto de 2012, tienen el carácter de disposición de carácter general. Así se desprende del artículo 9.2 de la Ley 38/2003 al advertir que *“con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión”*; en parecidos términos se pronuncia el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.(en adelante RGS), cuando alude a la *“disposición normativa por la que se aprueban las bases reguladoras”* (art. 37.1 a). Finalmente, puede citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional 178/2011, de 8 de noviembre, que habla del *“instrumento normativo en el que se han de contener las subvenciones”* (F.J.6º).

El proyecto de orden se configura como una norma con vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(...) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Así pues, por medio de la Orden proyectada, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, estaría ejerciendo la potestad reglamentaria.

Sentado lo anterior, procede abordar a continuación la cuestión del rango normativo.

Como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

La titularidad de la potestad reglamentaria originaria corresponde, en el caso de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno -el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce la potestad reglamentaria originaria al Gobierno de la Comunidad de Madrid (*ex art 22. EA*) y del artículo 21.g) de la Ley 1/1983.

Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero - referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que *“(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares”*.

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria *“en la esfera de sus atribuciones”* así como la potestad de *“dictar circulares e instrucciones”*, pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal – el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, por ley, y para la regulación de materias concretas y singulares.

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de julio de 1999, señala que los Ministros (y lo mismo puede extrapolarse a los Consejeros) *“pueden dictar Reglamentos independientes ad intra, esto es, con fines puramente organizativos o respecto de relaciones de sujeción especial, entendiéndose que entran dentro de esta categoría los que sólo alcanzan a regular las relaciones con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario para integrarlos en la organización administrativa por existir entre aquélla y éstos específicas relaciones de superioridad, pero sin que los reglamentos puedan afectar a derechos y obligaciones de los citados administrados en aspectos básicos o de carácter general”*. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1997.

CUARTA. – PROCEDIMIENTO

La normativa reguladora de las subvenciones establece, como principios generales que han de regir la actividad administrativa en materia de subvenciones, los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, según los artículos 4.1 de la Ley 2/1995 y el artículo 8.3 de la 38/2003.

Además, el artículo 4.2 de la Ley 2/1995 y artículo 22 de la Ley 38/2003, de carácter básico, disponen que, con carácter general, “el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva”.

El presente proyecto se ajusta, al procedimiento ordinario de concesión de subvenciones, dado que en su artículo 6 se dice que las ayudas se concederán mediante el procedimiento de concurrencia competitiva.

Sentado lo anterior, puede indicarse que la aprobación de estas bases mediante Orden del Consejero correspondiente, en este caso, del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, se ajusta a la previsión de los artículos 6.4 y 7.1 de la Ley 2/1995, en relación con lo dispuesto en el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (BOCM de 7 de diciembre de 2023).

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse ahora si se ha observado la tramitación adecuada. En el ordenamiento autonómico madrileño el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, establece expresamente que no será de aplicación al supuesto previsto en el artículo 4.5.c). 1 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, quedan fuera de su ámbito de aplicación las disposiciones que contengan bases reguladoras y convocatorias de subvenciones o ayudas públicas, por lo que habrá que estar a lo

dispuesto en el ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid.

Por ello, habremos de atender al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, Ley del Gobierno), norma modificada por la Disposición Final tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, Ley 40/2015), que resulta de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 33 del EA y con la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983.

Además, es preciso tener en cuenta el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno (en adelante, Instrucciones).

La documentación remitida revela que el procedimiento de confección del proyecto se ha atendido a las disposiciones básicas de régimen jurídico de las Administraciones Públicas, contenidas tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), como en las de Ley 1/1983, sin perjuicio de las observaciones que formularemos a continuación.

En primer lugar, el artículo 133.1 de la Ley 39/2015 y el artículo 26 de la Ley de Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustanciará una consulta pública a través del portal web correspondiente de la Administración competente recabando la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretende aprobar, con la finalidad de mejorar la calidad regulatoria. No obstante, se prevén excepciones a la necesaria realización del señalado trámite.

Así, por razón de la naturaleza jurídica, la Ley permite prescindir de la consulta en las normas presupuestarias u organizativas, si bien tal carácter no es predicable de la norma proyectada. Por otra parte, se alude a aquellos casos en que concurran “razones graves de interés público” o de tramitación urgente de disposiciones normativas, circunstancias que tampoco parecen concurrir en este supuesto.

Asimismo, el legislador ha optado por enumerar otros supuestos en los que no se requiere el trámite de consulta pública mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados

–según la calificación que de los mismos ha hecho el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 275/2015, de 29 de abril- tales como “*impacto significativo en la actividad económica*”, “*obligaciones relevantes a los destinatarios*” o “*regulación de aspectos parciales de una materia*”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los mismos.

En este procedimiento, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo, con carácter previo a la elaboración de la norma se ha prescindido de este trámite por considerar que las bases reguladoras no tienen un impacto significativo en la actividad económica.

La Dirección General de Cultura e Industrias Creativas, es el órgano directivo competente para proponer la norma al amparo de lo establecido en el citado Decreto 264/2023.

Según se desprende de la Memoria, se ha considerado que no es necesario el trámite de audiencia e información pública, dado que el objeto de las ayudas previsto en las bases reguladoras, así como su finalidad, no afectan a los derechos e intereses legítimos de las personas, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley de Gobierno.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

Así, consta el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil-. En concreto, la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, indica en su artículo 47 que corresponde a la Comunidad de Madrid acompañar a las Memorias de Análisis

de Impacto Normativo de los anteproyectos de ley y a los proyectos de disposiciones generales de la Comunidad de Madrid el impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y en la familia.

De acuerdo con el artículo 2.2 del Decreto 222/1998, consta en el expediente el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo, sobre la exclusión de incluir criterios de creación de empleo estable como criterio de adjudicación dada la naturaleza del objeto de la subvención.

Se ha recabado informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia en cumplimiento del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Se ha solicitado informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea sobre la no consideración de la subvención como ayuda de estado.

Se encuentra en el expediente administrativo la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para 2026 objeto del proyecto de orden, en respuesta a la previsión establecida por el artículo 4 bis de la LSCM.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, emitido en cumplimiento del artículo 26.5 de la citada Ley del Gobierno.

También consta el informe del Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, así como el informe de las Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Por último, conforme al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo se incorpora la referida Memoria, cuyo contenido responde con carácter general a lo establecido en el citado Real Decreto. También se indica en la misma la justificación de que dicha memoria sea abreviada.

QUINTA. - ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULADO

El articulado del proyecto se va a analizar desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las nuevas Directrices de técnica normativa de la Comunidad de Madrid, aprobadas por el Acuerdo de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid de 18 de febrero de 2026 (en adelante, las “Directrices”).

En primer lugar, de conformidad con la Directriz 6, la identificación de la disposición a informar se denomina “Proyecto de Orden”.

Además, de acuerdo con la Directriz 8, se recoge, para el supuesto de órdenes de los titulares de las Consejerías, el espacio en blanco para su número, y la fecha, el órgano que la adopta y el nombre de la disposición, que se escribirá en minúscula, como regla general.

Conforme a la Directriz 11 se inserta un índice debido a la amplitud de la norma.

La parte expositiva del Proyecto carece de título como indica la Directriz 12 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 16 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto, finalidad y antecedentes.

Lo que no se ha destacado en la parte expositiva, son los aspectos más relevantes de la tramitación, como los principales informes evacuados, tal y como requiere la Directriz 18.

En la exposición de motivos se justifica, como señala la Directriz 18, que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018 señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se*

adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.

Finalmente, y desde un punto de vista de técnica legislativa, se debe procurar que los artículos no sean excesivamente largos. De acuerdo con la Directriz 29 cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones, en el artículo 20 dificulta la comprensión del mismo, por lo que resultaría más adecuado transformarlos en nuevos artículos, o agruparlos de manera adecuada.

Por otro lado, desde el punto de vista material, ha de afirmarse que el contenido de las bases reguladoras del proyecto examinado se ajusta, en su generalidad, y teniendo en cuenta la naturaleza de su objeto, al contenido mínimo que para las bases reguladoras señalan el artículo 17.3 de la Ley 38/2003, en la parte que es básica, así como el artículo 6 de la Ley 2/1995 y el artículo 2 del Decreto 222/1998 sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán.

Este artículo 2 respecto del “*Contenido de las bases reguladoras*” establece que las mismas contendrán, al menos, los siguientes aspectos:

- Definición del objeto de la subvención, indicando la actividad, obra, servicio o finalidad de interés social para el que se otorga, de forma precisa y congruente con los objetivos del programa presupuestario con cargo al que se concederán.
- Al objeto de la subvención se refiere el **artículo 1** del proyecto de orden que indica:

“1. La presente Orden establece las bases reguladoras de las subvenciones que conceda la consejería competente en materia en Cultura a favor de empresas, en régimen de concurrencia competitiva y con cargo a sus presupuestos, destinadas a la producción de largometrajes de ficción o documental, ya sean realizados en imagen real o en animación, vinculados a la Comunidad de Madrid.

La vinculación con la Comunidad de Madrid podrá darse por su autoría (guion, dirección), su contenido (que sirva para dar a conocer, profundizar o difundir los valores culturales, históricos, ambientales, patrimoniales de la Comunidad de Madrid

a través de personajes, paisajes, historias, etc.), las localizaciones en las que se desarrolla y la participación de equipo local”.

- El **artículo 7** se refiere al correspondiente presupuesto, no obstante, conforme al artículo 2.1.b) del Decreto 222/1998, las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas deben contener, los créditos presupuestarios a los que se aplicarán los gastos. Por lo que debería incluirse en la orden proyectada una mayor concreción de los referidos créditos.

Esta consideración tiene carácter esencial

- Los requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención, período durante el cual deberán mantenerse y forma de acreditarlo, que se regula en el **artículo 4** del Proyecto de Orden
- Los **artículos 6, 8, 10 y 11** se refieren respectivamente a la convocatoria, la forma y plazo de presentación de solicitudes y la documentación que acompaña la solicitud, respondiendo a lo dispuesto en el artículo 2.1.d) del Decreto 222/1998.

Se establece que las solicitudes se presentarán según el modelo normalizado que corresponda de los que se inserten como anexo en cada convocatoria, que es de uso obligatorio, en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid (www.comunidad.madrid), en un plazo no inferior a quince días hábiles ni superior a treinta de diez días hábiles, de acuerdo con la exigencia contenida en el apartado 2.1.d) del Decreto 222/1998. El plazo de presentación de solicitudes de conformidad con el artículo citado debe fijarse en las bases no en la convocatoria, que no es más que un acto administrativo de aplicación.

- La determinación de la forma de concesión de las ayudas se establece en el **artículo 6** del Proyecto de Orden -conurrencia competitiva.

- En su **artículo 16** el Proyecto de Orden establece como instructor del expediente a la Dirección General de Cultura e Industrias Creativas, que a la vista de la propuesta de la resolución de las ayudas por la Comisión Sectorial de Cine y del Audiovisual del Consejo de Cultura de la Comunidad de Madrid, la elevará al titular de la Consejería competente en materia de cultura para su concesión.
- El artículo 2.1.f) y g) del Decreto 222/1998, prevé que en las bases reguladoras de las subvenciones deberán constar los “*Criterios de evaluación de las solicitudes, de concesión de las subvenciones y de determinación de la cuantía de las mismas. Los criterios de concesión se establecerán ordenados de mayor a menor importancia para fundamentar la concesión. Cuando la forma de concesión de las ayudas sea el concurso, los criterios se establecerán, además, debidamente ponderados.*”

El Proyecto establece los criterios de valoración de las solicitudes en su **artículo 14** y la determinación de la cuantía de la ayuda en su **artículo 15**.

- El **artículo 17** regula la resolución provisional, definitiva, concesión y recursos, ajustándose en términos generales a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 38/2003, con el plazo máximo de resolución de las convocatorias.
- Al pago de la subvención se refiere el **artículo 20** del Proyecto de Orden, regulando el plazo y la forma de justificación de la ayuda por parte del beneficiario.
- El **artículo 23** regula el incumplimiento y reintegro de las ayudas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.k) del Decreto 222/1998

El resto del contenido del Proyecto de Orden, y las disposiciones transitoria, derogatoria y finales, responden con carácter general a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Por otra parte, y desde un punto de vista meramente formal, se aconseja revisar el texto del Proyecto de Orden ya que existen algunos errores gramaticales en su redacción como por ejemplo en el artículo 2.2 cuando dice “...*la Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por el que...*”, en los artículos 3.5 segundo párrafo, 13.2, 16.4.1, 17.5 o 18.1 cuando dice “... *en en el portal...*”, en el artículo 11.1 a) “*Empresario persona física: Documento nacional de identidad y tarjeta de identificación fiscal. a) DNI o NIE en vigor del...*”, o en el artículo 12 cuando dice “... *proyecto cultural concreta...*”.

Además, en la parte expositiva habría que mencionar la última modificación del Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno operada por el Decreto 16/2026, de 4 de marzo.

Por último, convendría tener en cuenta lo dispuesto sobre la publicidad que al respecto de la actividad subvencional establece la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En virtud de todo lo señalado, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **Proyecto de Orden la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a empresas audiovisuales para la producción de largometrajes en la Comunidad de Madrid**, una vez atendida la consideración esencial formulada, y sin perjuicio de las observaciones consignadas en el cuerpo del presente informe.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada Jefe-Adjunta del Servicio Jurídico en la
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

Carolina Almagro Morcillo

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTE.**